



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinticinco de marzo de dos mil veintidós

SENTENCIA N°: 0036
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360-31-05-002-2022-00067-00
CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA N° 0017
ACCIONANTE: HERNAN DE JESÚS PÉREZ PALACIO
ACCIONADAS: NUEVA EPS
DECISIÓN: TUTELA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a definir la viabilidad de la Acción de Tutela, promovida por HERNAN DE JESÚS PÉREZ PALACIO, por considerar que la entidad accionada le está vulnerando los derechos fundamentales al tutelante.

ANTECEDENTES

Manifestó el accionante que actualmente tiene 74 años, se encuentra afiliado a la NUEVA EPS en el régimen contributivo en calidad de pensionado, afirma que le diagnosticaron “CONJUNTIVITIS CRONICA (H104)”, que por el diagnostico antes indicado, el medico ordenó “POLIETILENGLICOL+PROPILENGLICOL FRASCO 4MG+3MG/10ML”; posteriormente cuando se dirige a reclamarlo en la farmacia le informan que no lo hay, por lo que, el accionante manifiesta que de manera arbitraria e injustificada, se le esta negado la prestación del servicio al no realizar la entrega del medicamento requerido.

Por las razones expuestas, solicita que el despacho proteja sus derechos fundamentales y le ordene a la accionada que entregue el medicamento “POLIETILENGLICOL+PROPILENGLICOL FRASCO 4MG+3MG/10ML”, además, solicita el tratamiento integral para el diagnóstico “CONJUNTIVITIS CRONICA (H104)”.

RESPUESTA DE LA DEMANDADA

La acción correspondió a este Despacho por reparto efectuado del Centro de Servicios Administrativos el día 18 de marzo de 2022 y al recibir la acción se le impartió el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991.

A través de auto del mismo día, se admitió la acción ordenándose la notificación de la tutela a la accionada, concediéndole el término de dos días para que rindiera informe respecto a los hechos de la acción.

La NUEVA EPS se pronunció indicando que el área de salud, se encuentra en el análisis, verificación y gestiones necesarias, con el fin de dar respuesta a la solicitud del accionante. Además, manifiesta que se encuentra a la espera del soporte de la prestación efectiva o el agendamiento del servicio con la RED prestadora del servicio.

En consecuencia, solicita que no se acceda a las pretensiones del accionando, declarando la improcedencia de la acción de tutela en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho, pues la NUEVA EPS no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez adelantado el trámite correspondiente, se observa que resulta procedente proferir la decisión de fondo, toda vez que no se encuentra la existencia de irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado y este Despacho es competente conocer de la acción de tutela impetrada, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

En este asunto el problema jurídico a resolver radica en determinar si la entidad accionada es responsable de la vulneración y/o amenaza del derecho fundamental a la salud y seguridad social del afectado, ante la negación de la entrega del medicamento “POLIETILENGLICOL+PROPILENGLICOL FRASCO 4MG+3MG/10ML”.

Debiéndose concluir desde ya que se vulneró el derecho fundamental a la salud y seguridad social, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991 por medio del cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en sus diferentes

artículos señala quiénes son las personas legitimadas para interponer la acción de tutela, así por ejemplo en el artículo 1° establece que lo son todas las personas, que pueden actuar por sí misma o por intermedio de otro. El texto de la disposición es el siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto” (negritas propias).

Respecto al derecho a la salud ha de indicarse que de acuerdo a la evolución de la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, se estableció que efectuado un análisis de lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política, cuenta con doble dimensión, en primer término se indica que se trata de un servicio público esencial coordinado y controlado por el Estado, quien deberá supervisar su prestación por parte de las E.P.S, con el propósito de lograr que beneficie a todos. Con lo cual, se busca que el Sistema de Seguridad Social Integral en Salud atienda y garantice este derecho a los ciudadanos. En segundo lugar, se trata como un derecho fundamental que pretende lograr la dignidad humana, por lo que la asistencia debe prestarse sobre la base de la eficiencia, universalidad y solidaridad.

Lo anterior fue recogido por la Ley 1751 de 2015, que en su artículo 2, definió su naturaleza y contenido indicando que es autónomo e irrenunciable, es decir que no es necesario acudir a la figura de la conexidad para solicitar su protección; además, se indica que comprende la oportunidad y eficacia e incluye la obligación a cargo del estado en el desarrollo de actividades de promoción y prevención. El texto de la norma es del siguiente tenor:

Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo [49](#) de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la

indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

Así las cosas, siendo el derecho a la salud un derecho fundamental, es susceptible de amparo a través de la tutela, toda vez que su vulneración o amenaza implica, un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales y un evento manifiestamente contrario a la idea de un Estado Constitucional de Derecho, por lo que la urgencia en su protección procede para todos los individuos que habiten el territorio colombiano, sin que sea necesario que el sujeto afectado tenga una calidad especial.

Igualmente como se indicó los procedimientos deben ser realizados oportuna y eficientemente, ya que como se ha explicado de antaño por la H. Corte Constitucional, la vulneración a derechos fundamentales como la salud, no se da simplemente por la negativa de la E.P.S a prestar determinado servicio de salud, sino además, cuando éste se presta de forma tardía, siendo la oportunidad, un postulado que deben cumplir las E.P.S según numeral 2 del artículo 3 del Decreto 1011 de 2006, y el artículo 153 de la Ley 100 de 1993; además de la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 que en su artículo 6 lo incluye como un elemento y principio del derecho fundamental a la salud, indicándose que la prestación del servicio y tecnologías en salud deben brindarse sin dilaciones¹, ello teniéndose que en cuenta que no en pocos casos la tardanza en la prestación de determinado servicio de salud, puede generar consecuencias funestas e irreversibles en la salud y la vida de una persona, no teniendo ésta porque padecer las consecuencias de un mal manejo de los recursos de la E.P.S., para la asignación pronta de un servicio.

Por tanto, una atención oportuna es el primer paso para que una persona pueda con la ayuda del médico tratante, detectar alguna anomalía en salud y de esta forma iniciar de manera adecuada el tratamiento que la restablezca².

Al respecto ha dicho la H. Corte Constitucional en sentencia T-1097 de 2004, que los problemas de carácter administrativo o funcional no excusan a las E.P.S., del deber de prestar la atención a sus afiliados de manera oportuna, por lo que el número de usuarios, de instalaciones y médicos con que cuenta una E.P.S, no puede ser un obstáculo para que se brinde un servicio de salud oportuno, que conlleve la verdadera protección del derecho, ello se explica en la sentencia T-406 de 2001, entre otras.

¹ "...e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones"

² Corte Constitucional. Sentencia T 754 del 27 de octubre del 2009. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Referencia: Expediente: T 2'322.920. Accionante: Leonardo García Sanabria. Accionada: EPS-S CONVIDA.

Ahora bien, respecto al Tratamiento integral debe decirse que en consonancia con lo anterior, con el fin de proteger el derecho fundamental a la salud, se hace procedente la atención integral pues es con ella que se garantiza en palabras de la H. Corte Constitucional “el suministro integral de los medios necesarios para su restablecimiento o recuperación, de acuerdo con las prescripciones médicas aconsejadas para el caso, ya conocidas, pronosticadas o previstas de manera específica, así como de las que surjan a lo largo del proceso³”, con el fin de permitir el acceso real a los servicios que se han dispuesto por el médico tratante para la atención de sus padecimientos⁴, así como lo consagró el artículo 8 de la citada Ley 1751 de 2015, que al tenor establece:

“Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.” (Negrillas fuera del texto)

Con el tratamiento integral se pretende que los tratamientos y procedimientos presentes y futuros sobre una determinada enfermedad sean otorgados de manera oportuna, necesaria, eficiente y suficiente con el fin de lograr que una persona recupere su salud y dignidad o, en el caso de ser la enfermedad incurable, al menos no privarle de las posibilidades que brinda la ciencia y, permitirle una condición más decorosa de existencia. Tesis igualmente sostenida en las sentencias T 202 de 2007 y T 899 de 2008 entre otras.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

En el caso materia de estudio, pretende el accionante la protección de sus derechos fundamentales, al considerarlos vulnerados por la accionada ante la negación en la entrega del medicamento “POLIETILENGLICOL+PROPILENGLICOL FRASCO 4MG+3MG/10ML”. Por su parte la NUEVA EPS manifestó que el área de salud, se encuentra en el análisis, verificación y gestiones necesarias, con el fin de dar respuesta a la solicitud del accionante.

³Corte Constitucional. Sentencia T-1133 del 14 de noviembre de 2008. Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T 136 del 19 de febrero del 2004. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Referencia: Expediente: T-839394. Accionante: José Roberto Montes Valencia. Accionada: Su salud E.P.S.

Del contenido de la prueba documental allegada al expediente, se logra extraer que I) Que el afiliado tiene 74 años II) tiene un diagnóstico denominado “CONJUNTIVITIS CRONICA (H104) III) El médico tratante le ordenó “POLIETILENGLICOL+PROPILENGLICOL FRASCO 4MG+3MG/10ML” desde el 09 de marzo de 2022, sin que a la fecha se le haya hecho la entrega del medicamento.

Es así que la vulneración a los derechos fundamentales del afectado se configuran este caso por la negativa de la prestación del servicio, ya que argumenta la EPS frente a la entrega del medicamento “POLIETILENGLICOL+PROPILENGLICOL FRASCO 4MG+3MG/10ML”, que “(...) área de salud, se encuentra en el análisis, verificación y gestiones necesarias, con el fin de dar respuesta a la solicitud del accionante. Situación que a todas luces no satisface la materialización de la prestación en salud, pues si bien el medicamento fue ordenado por el médico tratante, la EPS niega la entrega de los mismos por criterios Administrativos. En ese sentido, debe indicarse que los servicios de salud no están siendo prestados de manera oportuna, situación que es responsabilidad de la EPS encargada de garantizar el derecho a la salud, sin que puedan esgrimirse razones de carácter administrativo para eludir tal responsabilidad, debiendo entonces ésta velar por la efectividad de sus procedimientos internos y de los de las entidades que conforman la red de prestadores, de manera que no se afecte la prestación del servicio a los usuarios y sin que se le impongan cargas de esa índole a los pacientes.

Así las cosas, el derecho se ve afectado por la negación injustificada en la prestación del servicio, pues como se dijo anteriormente, la oportunidad forma parte del núcleo esencial del derecho a la salud, se repite, sin que los trámites administrativos puedan ser causal para que se dé una interrupción en la prestación del mismo, sea total o parcial ya que, no es el paciente quien debe asumir las consecuencias de las formalidades y situaciones internas de la institución, sin que en ningún caso sea viable la suspensión del tratamiento o la demora en la programación de las consultas médicas requeridas o procedimientos ordenados.

En consonancia con lo anterior, debe colegirse que la entidad ha vulnerado los derechos fundamentales del señor HERNAN DE JESÚS PÉREZ PALACIO, por lo cual, SE TUTELARÁN y se ordenará a la entidad que, si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles ENTREGUE el medicamento “POLIETILENGLICOL+PROPILENGLICOL FRASCO 4MG+3MG/10ML”, conforme fue ordenado por el médico tratante.

Con respecto al tratamiento integral pretendido, como ha sido sostenido a nivel jurisprudencial, según lo ya explicado⁵, teniendo en cuenta que se ha presentado demora injustificada en la prestación de los servicios, se concederá el tratamiento continuo e integral para los servicios o prestaciones médicas que el facultativo considere pertinente para contrarrestar al diagnóstico que presenta el accionante, esto es, “CONJUNTIVITIS CRONICA (H104)”, el cual dio origen a la presente acción constitucional, entendiéndose como tal consulta médica, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, etc.

Finalmente, se advertirá que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará notificar la decisión en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose a las partes que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que en caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

PERSPECTIVA DE GÉNERO

En el presente asunto no se aplica la perspectiva de género, al no evidenciarse la misma.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

DECIDE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud en favor del señor HERNAN DE JESÚS PEREZ PALACIO identificado con cedula de ciudadanía N° 3.625.852, por lo explicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que disponga todo lo necesario, para que en un lapso no mayor a cuarenta y ocho (48) horas hábiles ENTREGUE el medicamento “POLIETILENGLICOL+PROPILENGLICOL FRASCO 4MG+3MG/10ML” conforme fue ordenado por el médico tratante, tal como se explicó en las consideraciones.

TERCERO: CONCEDER el tratamiento integral única y exclusivamente para contrarrestar el diagnóstico que presenta la actora, esto es, "CONJUNTIVITIS CRÓNICA (H104)", entendiéndose como tal consulta médica, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, etc. por lo expuesto en la motivación precedente.

CUARTO: ADVERTIR que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ORDENAR la notificación de este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

Firmado Por:

Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd981b601719ec88bad0d9eae9ddd2c030d57ca4a4033184e2f97c91d31f1d8b**

Documento generado en 25/03/2022 02:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>